



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20011-31-05-001-2023-00008-01
EJECUTANTE: NUBIA ESTHER MORENO HOYOS
EJECUTADO: IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC)

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el proveído proferido el 21 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica– Cesar, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo y retención de dineros, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Actuando por conducto de apoderado judicial la señora Nubia Esther Moreno Hoyos, formuló demanda ejecutiva laboral contra la IPS Best Home Care S.A.S, mediante la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$20.000.000, a efectos del incumplimiento de lo pactado en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el pasado 22 de noviembre de 2022 en el despacho de precedencia.

Así mismo arrió solicitud de medidas cautelares previas conceptualizadas en el embargo y posterior secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias a nombre de tal entidad prestadora de servicios de salud.

Como hechos fundamentos de sus pretensiones, evidenció haber presentado demanda ordinaria laboral en contra de la pasiva, de tal suerte que el Juzgado Laboral de Aguachica al asumir el conocimiento sobre el asunto desarrolló audiencia de conciliación conforme lo preceptúa el procedimiento, en la medida que, en el trascurso de la celebración de aquella, conciliaron el pago de unas sumas equivalente a \$20.000.000, pagaderos en 04 cuotas para las fechas del;

- 26 de diciembre de 2022.

- 26 de enero de 2023.
- 26 de febrero de 2023.
- 26 de marzo de 2023.

Adicional a ello, precisó que en tal diligencia se acordó pactar una cláusula o condición resolutoria, la cual consiste en que, si la entidad demandada incumplía con la primera cuota estipulada, se procedería con la demanda ejecutiva por la totalidad del saldo adeudado.

1.1.- Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto del 21 de febrero de 2023, impartió la orden de pago solicitada a favor de Nubia Esther Moreno Hoyos y en contra de la IPS Best Home Care S.A.S por la suma de \$20.000.000 y por los intereses moratoria hasta que se verifique el pago de la obligación

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- En auto de la misma calenda, esto es, 21 de febrero de 2023, el despacho de igual forma, accedió al decreto de la medida cautelar sobre las sumas de dinero depositadas que posea el demandado en las entidades financieras del caso.

Para arribar a dicha conclusión, estimó la funcionaria judicial que precede, que la medida cautelar solicitada estaba llamada a prosperar, de manera que sin ahondar en mayores consideraciones ordenó la materialización de la retención de los dineros con la advertencia de que las mismas debían recaer en primera medida sobre dineros de carácter embargable.

EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

3.- Inconforme con la decisión adoptada el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al considerar que, por ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud, se tiene que los recursos propios de dicha actividad son inembargables debido a su destinación social.

Como fundamento del recurso hace referencia a los artículo 48 y 63 de la constitución política, mismo que describen la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, y que anexo a ello los recursos que alimentan el mismo se consideran bien de la nación de carácter inembargables, prohibición que también aparece desarrollada en la ley 715 de 2001, decreto 28 de 2008, ley 1751

de 2015, decreto 780 de 2016, y artículo 594 del C.G.P, los cuales impiden que los recursos del sistema general de participaciones sean sujetos de embargos, en razón a su destinación social constitucional. Líneas argumentativas por las cuales, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

3.1.- A continuación, la jueza de primer grado negó el recurso de reposición por extemporáneo, y por encontrarse en término concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo

3.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 21 de febrero de 2023, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre una medida cautelar.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia de decretar la medida cautelar relacionada con el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tenga en las entidades financieras relacionadas, al considerar que la misma se encuentra legalmente solicitada y dentro de los lineamientos que regula el legislador para el caso.

4.2.- Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia, propiciando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho previsto en el artículo 2º del Código General del Proceso.

De la misma manera, los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, precisan que toda obligación personal, le confiere al acreedor el derecho de perseguir los bienes de su deudor con el propósito salvaguardar su crédito y no hacer nugatoria la obligación, siendo el embargo y secuestro una de esas medidas.

Sin embargo, algunas de las medidas cautelares presentan restricción constitucional y legal. Es así como el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

En mismo sentido, se encuentra la disposición contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, donde se prevé:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

4.3.- En términos precisos, en materia de salud, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 señaló que: *“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*; norma sometida a control previo de constitucionalidad mediante sentencia C-313 de 2014.

Desde esa misma perspectiva, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016 adicionado al Decreto 2265 de 2017 por el apartado 2º, refiere la inembargabilidad de los recursos de la ADRES, y el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, determina que los servicios que se cubren con recursos del Sistema General de Participaciones, como la salud, se tornan inembargables, con el fin de evitar situaciones que afecten la calidad y cobertura de estos servicios esenciales, derivadas de decisiones judiciales de embargo.

A la par de este marco normativo, la jurisprudencia de las altas Cortes ha venido recabando que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son por regla general inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población¹. Conforme a dicho principio, se propende por una adecuada provisión, manejo y administración de los fondos básicos para la salvaguarda de derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado, razones de más, esgrimidas por las Cortes para legitimar la

¹ La línea jurisprudencial sobre el tema se encuentra en las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras Así lo reitera la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en sentencias STC14198-2019, STC2705-2019, STC15986-2019, STC245-2020, STC263-2020, STC2508-2020, STC1479-2020, STL6430-2018, STL3466-2018, STL7686-2019, STL1942-2020

inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud.

4.4.- Empero, con esa misma insistencia, la jurisprudencia ha referido que el principio de inembargabilidad sobre estos recursos no aplica de manera absoluta, debido a que existirán casos puntuales que ameritan su aplicación para evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular. Así, en sentencia C-543 de 2013, precisó como excepciones:

*«(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas² (...). “(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³ (...). “(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁴ (...). “(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran **como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵ (...)” (subraya fuera de texto).*

Entonces, de conformidad con esa línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, en especial, en las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-566 de 2003, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-543 de 2014, se prohijaron excepciones puntuales a la regla general de inembargabilidad, en concreto, para satisfacer acreencias laborales, el pago de sentencias judiciales o títulos emanados del estado, admitiendo como *cuarta categoría*, cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público respectivo². Esa cuarta excepción, se restringe a la posibilidad de embargar recursos provenientes del Sistema General en Participación direccionados a cumplir un fin específico –salud-, sea prestado por entidad pública o privada, cuando la obligación surge de la prestación de un servicio de esa naturaleza.

Es así como la Corte Constitucional ha denotado el carácter relativo de este principio, al indicar textualmente que *el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores propios y derechos reconocidos en la carta política. En esa medida, la facultad del legislador también debe ejercerse desde los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros*³.

² STC STC3118-2020

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2008, Mg. Ponente. Clara Inés Vargas Hernández.

4.5.- En la mayoría de los casos abordados por la Corte Suprema de Justicia, tanto en la Sala Civil como Laboral, se trata de acciones de tutela promovidas por entidades particulares en donde el tema central es precisamente la inembargabilidad de dichos recursos, concluyendo, que la medida se torna procedente, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieren como fuente la actividad a la cual estaban destinados los recursos, lo que impone la identificación del bien consignado en los títulos ejecutivos que sustentan la solicitud de la medida cautelar.

4.6.- Teniendo en cuenta esa línea jurisprudencial, fuerza concluir que la inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el propio legislador establece, sino que, debe tenerse en cuenta adicionalmente las precisas excepciones desarrolladas por las altas Cortes, y si bien es cierto la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 se declaró inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma en mención, lo cierto es que decantó la posición reiterada de dicha Corporación sobre la materia y que se ha venido sosteniendo hasta la fecha, al definir y desarrollar un régimen de excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del SGP, decisiones que han generado una línea jurisprudencial vinculante, la cual acoge este Tribunal.

4.7.- En el presente asunto, NUBIA ESTHER MORENO HOYOS por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo laboral a fin de obtener el pago de una suma equivalente a \$20.000.000 pactada en audiencia de conciliación seguida por el juzgado de conocimiento el pasado 22 de noviembre de 2022.

Al respecto, mediante auto del 21 de febrero de 2023, el Juzgado de Conocimiento libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada; y seguidamente ordenó el decreto de la medida cautelar de embargo, única y exclusivamente sobre los recursos de carácter embargable, oficiándose para ello a las entidades financieras así;

“Se advierte que la medida cautelar, debe recaer sobre las cuentas y dineros que son legalmente embargables, primeramente, sobre recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias. de lo contrario abstenerse de aplicarla”.

En lo que interesa al recurso de alzada, se tiene que este se centra en recordar sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, sistema general de seguridad social en salud y presupuesto general de la nación, de tal suerte que, desestima y reprocha la postura de la juez de primer grado al

ordenar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea la misma en distintas entidades financieras.

4.8.- En ese orden de ideas, de conformidad con los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional expuestos en las consideraciones que anteceden, se tiene que, la censura no goza de un origen factico ni jurídico que permita al suscrito direccionar el reproche endilgado, puesto que pese a que no se desconoce la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud y demás, también es cierto que tal regla no ha sido infringida por la funcionaria judicial, antes bien, aquella fue muy enfática al preceptuar que la mentada medida cautelar solo tendría alcance hasta aquellos recursos que precisamente gozan de un carácter embargable, y que si no hubiere saldo para cancelar tales rubros dentro de tal limitación, la medida no debía ser aplicada.

En razón a lo anterior, forzoso resulta concluir que tal y como fue decretada la medida, resulta procedente, por cuanto el juzgado que la decretó, no desconoció la naturaleza inembargable de los multicitados recursos, así como tampoco se aparto del hecho que sobre el asunto no existe claridad con ocasión de la naturaleza del crédito, ello para poder esclarecer si el mismo tiene su génesis en la prestación del servicio de salud, y con esto en ultimas determinar que las obligaciones perseguidas ejecutivamente gozan de especial protección frente al renombrado principio de inembargabilidad de dineros de la salud, en la medida que, al tener bases lánguidas en lo concerniente, tampoco le era dable estudiar y eventualmente aplicar las excepciones a tal principio.

4.9.- Por lo tanto, al encontrarse legalmente decretada la medida cautelar de embargo y retención de dineros en contra de la IPS Best Home Care S.A.S, se hace necesario confirmar la decisión tomada en primera instancia, mediante auto del 21 de febrero de 2023, por lo cual, al despacharse desfavorablemente la apelación, se condenará en costas a la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

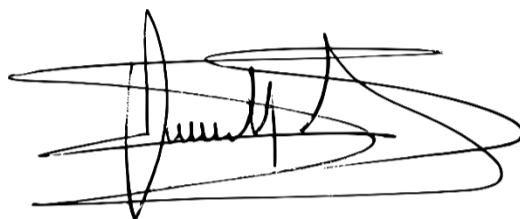
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica- Cesar, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado